POR ANTONIO MVÑOZ DE ARCE EN NOMBRE DEL REYNO IVNTO EN CORTES.

EN EL PLEYTO

Con don Alonſo Ortes de Velaſco Cauallero del Orden de Santiago.

SOBRE

La cobrança de 23U950. Reales de Vellon, contenidos en vn vale.
Reſpondiendo a los apuntamientos del contrario.

1 
L Contrario en ſu informe no refiere el hecho ajuſtado a los autos, por no eſtarle bien; y por eſtarlo a eſta parte es neceſſario referirlo con la breuedad poſsible. Antonio Muñoz de Arze tiene poder del Reyno para cobrar mucha cãtidad de marauedis de la ciudad de Seuilla. Y llegando a pedir el tercio de fin de Agoſto del año paſado de 42 la ciudad ſe lo delegó en las alcaualas de Vtrera: y eſta le delegô a don Alonſo Ortes de Velaſco, para que pagaſſe 23U950. reales,

 les,

les, que se deuian de aquel tercio. Con esta delegacion el dicho Antonio Muñoz de Arze fue el miercoles diez de Septiembre del dicho año a pedirle al dicho don Alonso la dicha cantidad: el qual acetò pagarla, y dixo al dicho Antonio Muñoz, que le lleuasse carta de pago por arca, y le entregaria el dinero. En esta conformidad el dicho Antonio Muñoz otorgò la carta de pago el viernes doze del dicho mes. Y el sabado 13 la lleuò al dicho don Alonso, y le pidio el dinero. El qual recibiô la carra de pago, y por no tener el dinero, dio el vale del tenor sigoiente.

Vale por veinte y tres mil nouecientos y cinquenta reales de vellõ, que pagarè a la voluntad del señor Antonio Muñoz de Arze, en la moneda que oy dia de la fecha corre; y en el mismo valor que tiene. En Seuilla a treze de Septiembre de mil y seyscientos y quarenta y dos años. Don Alonso Ortes de Velasco.

El lunes siguiente 15. del dicho mes se publicó en esta ciudad la Prematica de la baxa de la moneda de vellon. Y el martes siguiente 16. del dicho mes el dicho Antonio Muñoz acetando el dicho vale, en quanto a la confession y obligacion de los dichos 23U950. reales, y no en quanto á la calidad de la moneda, lo presentô con peticion ante el Alcalde don Iuã de Llano, y Valdès, pidiẽdo que don Alonso lo reconociesse. Y que aunque la paga auia de ser en la moneda corriente al tiempo della, y que la calidad puesta por el dicho don Alonso a su modo, no podia prejudicar al Reyno; ni el dicho Antonio Muñoz la auia acetado, ni podia acetar: todavia, para mayor justificacion el dicho Alcalde imbiasse persona de satisfacion a casa del dicho dõ Alonso que le apremiasse a que declarasse con juramento como no tenia el dicho dinero al tiempo de la baja: y que si dixesse que lo tenia, lo exhibiesse luego incontinenti, y se viesse, y contasse sin dar lugar a prevencion alguna para que se escusasse el fraude y malicia, que podia interuenir. El Alcalde mandò que el dicho don Alonso jurasse, y declarasse como se pedia al tenor de la dicha peticion. Y assi se le notificò en persona, como todo consta del folio. 1.

Y en el folio. 5. a la buelta pone por fe el Escriuano que el dicho

dicho dia martes a las 12. del poco mas, ò menos notificò el dicho auto al dicho don Alonſo,eſtãdo en las caſas de ſu morada. Y que el ſuſodicho tomò en ſus manos la peticion, y auiendola mirado dixo que el iria a declarar. Con que ſe fue el Eſcriuano. Y que deſpues,como a las tres de la tarde fue el dicho don Alonſo a el oficio del Eſcriuano, y hizo la declaracion que eſtá a folio 3. y .4. en la qual confieſſa auer tenido efectos,y orden de Vtrera para pagar eſta cantidad. Y que el miercoles de la ſemana antecedente auia entrado en ſu caſa el dicho Antonio Muñoz de Arze, y ſe la auia pedido: y que el quedò de pagarſela lleuandole carta de pago por arca: y q̃ el jueues y viernes ſiguientes le ofrecio el dinero: y que Antonio Muñoz dezia, que no hallaua letra para imbiarla a Madrid, y que ſe eſtuuieſſe en poder del dicho don Alonſo haſta que la hallaſſe. Y que el ſabado le entregò la carta de pago, y ſe lleuò el vale diziendo que iba a buſcar ſi hallaua letra. Y q̃ deſpues le dixo que no la hallaua, y que aſsi no lleuô el dinero. El qual dize el dicho don Alonſo auerlo tenido,y tenerlo prompto: Eſto es en ſuma lo que declara; pero quando fue el Eſcriuano, ni antes ni deſpues, ni aſta oy no ha exhibido el dinero.

Antonio Muñoz en virtud del dicho vale reconocido,y de la declaracion del dicho don Alonſo, pidio execucion por los dichos 23U950. reales en la moneda que oy corre. Y ſe mandò hazer aſſi por auto de la Sala que eſtà folio. 16. Y auiendo ſuplicado don Alonſo,ſe mandò dezir,y alegar,y ſe recibiò la cauſa a prueua. Y aunque don Alonſo hizo probança, fue cõdenado por ſentencia de viſta de quatro ſeñores, a que pague la dicha cantidad en la moneda que oy corre,con coſtas. De que ſuplicò el dicho don Alonſo, y de los miſmos autos eſtâ concluſo el pleyto para reuiſta,en que pretende el dicho Antonio Muñoz ſe ha de confirmar la dicha ſentencia, lo qual parece preciſo por los fundamentos ſiguientes.

2 Antonio Muñoz de Arze funda la juſticia del Reyno en q̃ ſu contrario confieſſa la deuda, y no auerla pagado; y en que eſta deuda es de cantidad: y aſsi ſe deue pagar en tal moneda que al tiempo de la paga, valga la miſma cantidad, que ſe debe. Porque ſi ſe pagaſſe en moneda que valieſſe menos, no ſe

pa-

pagaria la cantidad debida, ni seria paga: *Quia solutio est rei debitæ per ipsum debitorem, vel alium eius nomine creditori idoneo facta actualis satisfactio.* Vt diffinit D. Pichar. in prin. instit. qq. modis tol. oblig. n. 24. Y la cantidad, y el genero no perecen por caso fortuito, l. incendium. 11. C. si cert. petat. Ni la Prematica baxò, ni alterò la cantidad de ducados, reales, ni marauedis, sino tan solamẽte reduxo a menor valor los cuerpos specificos de los quartos. Y asi el dicho don Alonso debe oy la misma cantidad que debia antes de la baxa: aunque esta le huuiera hallado con vellon, que no hallò, como despues se dirà. Docet dominus de la Rea decis. 13. n. 4. Lo qual es tan llano, que no necesita de mas prueua. Y assi trataremos solamẽte de deshazer los fundamentos del contrario.

Respuesta a los dos fundamentos principales del contrario.

EN dos cosas principalmente pretende don Alonso fundar su defensa. La primera es la calidad del vale. Ibi: *En la moneda, que oy dia de la fecha corre, y en el mismo valor, que tiene* la qual dize ser cõnexa, y indiuidua, y no poder Antonio Muñoz diuidirla, ni acetar el vale en parte, y reprobarlo en parte; sino que lo debe acetar, o reprobar en todo. La segunda es dezir que ha ofrecido el dinero a Antonio Muñoz, y que no lo quiso recibir por dezir no hallaua letra para remitirlo a Madrid: y que si el dicho Antonio Muñoz huuiera recibido el dinero: o sino se lo huuiera pedido, lo huuiera el dicho don Alonso entrado en las arcas antes de la baxa de la moneda, y no se le huuiera perdido, como dize se le perdio. Y que supuesto que lo cogio la baxa por culpa, y dolo del dicho Antonio Muñoz, debe correr por su quenta la perdida.

4 Ninguna de las quales excepciones releua, ni escusa al dicho don Alonso de pagar en la moneda que oy corre, como està condenado. Y para responder a la primera, que es la calidad del vale, supongo dos cosas. La primera, que las calidades de las confessiones, y declaraciones son en dos maneras: Vnas posteriores en tiempo que sobreuinieron al acto confessado, despues de perfecto, vt accepi à Titio centum mutuò,

sed

ſed ea ſolui : accepi ab illo centum, ſed mihi fecit pactum de non petendo. Eſtas calidades ſon diuiduas, y ſeparables, y la confeſsion, y declaracion que las tuuiere, ſe puede aceptar en parte, y reprobar en parte; porque ſe reputan por dos capitulos ſeparados, de que nacio accion, y excepcion: y el actor tiene probado el acto, y por conſiguiente ſu accion con la confeſsion del reo; y eſte tiene neceſsidad de probar la calidad, q̃ añade por excepcion, quia licet neceſsitas probandi ſemper incumbit illi, qui agit. l. 2. ff. de probation. reus tamen in exceptione actor eſt, & ſic ipſi incumbit ſuæ exceptionis probatio. l. 1. ff. de exception. l. 1. C. de probation. Porque ſi el que declara, dize, que pagô, o que le hizieron pacto de no pedirle la deuda, claro eſtà que antes la deuia. Y por eſto ſe llaman Qualitates poſteriores tempore.

5 Otras calidades ſon contemporaneas al acto confeſſado, y nacieron con el deſde ſu principio. Deſtas vnas ſon indiuiduas è inſeparables; y otras ſe pueden diuidir, y ſeparar. Las indiuiduas ſon aquellas, que demas de ſer contemporaneas, y connexas al acto confeſſado, no tienen contra ſi preſunciõ de ley, Vt promiſi Titio centum, ſed ſi nauis ex Aſsia venerit : promiſsi centum, ſed in diẽ ſancti Ioannis: Accepi â Titio centũ, quæ ipſe mihi debebat. La confeſſion, o declaracion que tuuiere eſta calidad, no ſe puede acetar, y reprobar en parte, ſino en todo, porque ſe reputa por vn ſolo capitulo, por quanto el que confieſſa con aquella calidad, no confieſſa obligacion de otra manera, ni tiene contra ſi preſumpcion de ley.

6 Las que ſe pueden diuidir, y ſeparar ſon aquellas que tienen còntra ſi preſumpcion de ley, vt promiſſi, ſed perfunctoriè, & abſque animo me obligandi. Contra eſta calidad preſume la ley, que cada vno ſiente lo miſmo que dize l. labeo. 7. §. Seruius. ibi: *Equidem non arbitror quemquam dicere, quod non ſentiret.* Et ibi: *Cæterum nemo exiſtimandus eſt dixiſſe, quod non mente agitauerit.* ff. de ſupelect. legat. Promiſi Stichum non autem de petito, ſed de alio ſenſi. Contra eſta calidad preſume la ley inter ſtipulantem. 83. §. ſi Stichus. ff. de verb. oblig. Accepi pecuniam; ſed alterius nomine, & mandato : El mandato no ſe preſume, ſino antes que hizo el acto en ſu nombre. Confieſſo que matè a Pedro, pero fue para mi defenſa narural. El dere-

cho presume, que la muerte es de malicia. Confiesso que mi contrario posee, pero con possession injusta, viciosa, y nulla: el derecho presume q̃ la posesion es justa. En estos y en otros exemplos que ponen los DD. la calidad es contemporanea al acto confessado, y naciò con el desde su principio; pero con todo esto por tener contra si presuncion de ley, se puede diuidir, y separar, y acetar la confesion en quãto al acto, y reprobarla en quanto a la calidad, post Glosa 1, in l. siquidem. 9. C. de except. docent, & probant Gratian. discept. foren tom 2. cap 339. Surd. decis. 258. Zeuall. comm. tom. 1. q. 362. n. 10. & alij multi DD. relati, & sequuti á Dom. don Ioseph Vela dissert. 24. à n. 37. vsque ad 70. Et præcipue à n. 48. vsque ad 54. inclusiue, en donde trata y prueba con grande numero de autores que aunque la calidad sea contemporanea, y aya nacido con el mismo acto, con todo esto se puede diuidir, y acetarse la confesion sin la calidad, quando contra ella milita presuncion de ley, como en nuestro caso, vt statim dicam.

7 La segunda supposicion (de las dos propuestas supra n. 4) es que la dicha distincion, y diferencia de calidades diuiduas e indiuiduas, tiene lugar tambien en las cedulas, cartas, y demas instrumentos como en las confesiones, y declaraciones verbales, vt probat textus expressus in l. Aurelius 28. §. idem quæsijt 12. ff. de liberat. legat. ibi. *Idem quæsijt si tutor amplectetur fideicommissum, ita, vt in quibusdam stari vellet verbis testamenti, in quibusdam autem recedat, quod minorem quantitatem sumptuum dicat fideicommisso contineri; quam ipse erogauerat: An audiri deberet. Respondit, non impediri eum scriptura testamenti, quominús omne, quod sibi deberi probasset, petere posset.* Cuya specie es, que auiendo vno en su testamẽto mandado que se le pagassen a otro, que auia sido su tutor, diez ducados v.g. que auia hecho de gastos por el, con calidad, que no auia gastado, ni se le deuia, ni se le pagasse otra cosa: pretendia el tutor auer gastado veinte. Dudose si podia acetar el testamento, en quanto a los diez, y reprobarlo en la calidad. Y responde el jurisconsulto, que lo puede hazer; y que aunque es vna sola escritura, en que se confiessa deuer diez, y se niega deuerse mas: todauia el tutor la puede acetar en parte, y reprobarla en parte, vt ibidem notat Bart. & alij scribentes. Pruebalo tambien el texto en la l. Publia 26

§. fin.

§.fin.ff.de posit. cuya decision pone por singular Mathesylano in singul 79. his verbis: *Nota doctrinam mirabilem, quam á nemine vidi tactam, quæ est differentia inter scripturam epistolæ, & scripturam libri rationum in hoc: nam si in epistola, quam mihi missisti, continetur qualiter tu á me recepisti centum ex causa depositi, & quod ex illis tali die reddidisti 25, & tali die 15, & tali die 10, & tu remanes debitor in effectu in 30; tamen recepta epistola, possum illam approbare, quoad centum, quæ fateris te habuisse in depositum, & denegare te reddidisse illa 70. Nam hæc dicuntur esse separata capitula, text. est in l. Publia in fine ff. depositus, & ibi tenet Bartol. & Clarius in l. Aurelius. §. idem quæsijt, &c.* De manera, que la calidad que fuere separable en confession, o declaracion, lo será tambien en cedula, o instrumento, sin que en esto aya diferencia.

8 His suppositis, digo que la dicha calidad del vale, que dio don Alonso es diuidua, y separable: y que pudo muy bien Antonio Muñoz acetar el vale en quanto a la confession, y obligacion de los 23U950. reales, y no acetar, antes reprobar la calidad de moneda que aquel dia corria. *Ex triplici ratione. Primo, ratione debiti. Secundo, ratione temporis. Tertio, ratione legis.*

Primo, ratione debiti, porque la deuda de la dicha cantidad es antigua, y la deuia muchos dias antes Seuilla, y por su delegacion Vtrera sin calidad de moneda, sino en la corriente al tiempo de la paga. Y acetando don Alonso el pagar la dicha deuda, quedo obligado en la misma forma, sin originar deuda nueua: y assi la dicha calidad, que añadiò, fue posterior en tiempo a la deuda, y por consiguiente es diuidua, y separable, vt diximus supra n. 4.

Secundo, *ratione temporis*, porque don Alonso tiene confessado que el miercoles, seys dias antes de la baxa, entrò en su casa Antonio Muñoz de Arze, y le pidiò esta cantidad, y que el acetò el pagarsela, y le mandò otorgasse carta de pago por arca, y se la lleuasse, y le entregaria el dinero. De manera, que desde el miercoles fue don Alonso verdadero deudor de esta cantidad. Y la calidad de moneda la puso en el vale el sabado siguiente, quatro dias despues de estar obligado: y assi no se puede negar que fue posterior a la deuda, y obligacion, que ya estaua contrayda, ac per consequens ser diuidua, y separable, vt diximus in dicto n. 4.

Tertio, *ratione legis*, porque aunque la dicha calidad fuera contemporanea al acto confessado, y huuiera nacido con el desde su principio, todavia se podia diuidir, y separar, por ser de aquellas que tienen contra si presuncion de ley, de quibus egimus supra n.6.

Y no solo tiene contra si presuncion de ley, sino expressa decision de la Real Prematica de su Magestad, que manda, q̃ todas las pagas que se huuieren hecho en moneda de vellon en los dos dias vltimos antes de la publicaciõ, seã nullas, y no causen liberacion a los deudores, y sin embargo de ellas puedan los acreedores pedir y cobrar sus creditos por entero, como sino se huuieran hecho. Y assi, aunque don Alonso huuiera pagado en dinero de contado toda la dicha cantidad el sabado, quando dio el vale, en aquella moneda, no huuiera cũplido, ni quedàra libre, por ser dentro de los dos dias prohibidos por la Real Prematica, sin que de esto se pueda dudar. Y si con el dinero no quedàra libre de boluer a pagar despues de la publicacion en la moneda corriente: tampoco lo pue de quedar cõ la dicha calidad, que se encamina a pagar oy en aquella moneda: *Quia propter quod vnumquodque tale, & illud magis.* Auth. multo magis, C. de sacr. sanct. Eccles. Porque auiendose prohibido la paga de vellõ en aq̃llos dos dias, quedò tambien prohibida toda calidad, y condicion de pagar en aquella moneda: Quia vno prohibito, prohibita cẽsentur omnia, per quæ peruenitur ad illud, l. Oratio. 16. ff. de sponsal. Quando militat eadem ratio, como explicò el señor dõ Miguel de Luna y Arellano mi maestro, de iur. rat. & rationis imper. lib. 2. cap. 10. n 26 Y aqui militat eadem ratio, porque la razon de anullar, y prohibir la Prematica las pagas en moneda de vellon aquellos dos dias, fue porque los acreedores no pierdan de sus creditos, sino que se conseruen illesos, e indemnes. Sed admissa prædicta qualitate, quedàra defraudado, y perdidoso el Reyno acreedor, como si huuiera recibido el dinero: Ergo eadẽ iuris dispositio militare debet. l. illud. 32. ff. ad l. Aquil. Ne quod vna via prohibetur, alia permittatur in fraudem legis, & in damnum creditoris, contra regulam iuris. Y assi como el Reyno no huuiera perdido el derecho de cobrar toda la cantidad en la moneda que oy corre, aunque voluntariamẽ

te

te la huuiera recibido el dicho sabado: assi tanpoco lo pudo perder con recibir el vale que trae la dicha calidad, arg. text. in Auth. sicut alienatio. C. de sacr. sanct. Eccles. *Vbi sicut alienatio rerum Ecclesiæ interdicitur, ita prohibetur, ne qua sterilis ei detur possessio, quia paria sunt perdere, vel acquirere damnosa.* Luego como don Alonso no pudo quitar al Reyno su derecho con la paga Real. Tampoco se lo pudo quitar con darle instrumento steril, y menos vtil.

10 Præterea, es de advertir, que en quanto a las pagas, que se auian de hazer a los acreedores, quedô la moneda de vellon baxada y reduzida el viernes a media noche, quando començaron los dos dias vltimos de la prohibicion. Y assi para con los acreedores, ya el sabado estaua la moneda reducida: y diziendo don Alonso, que pagaria en la moneda que aquel dia corria, y valor que tenia, fue dezir, que pagaria en la que oy corre, porque ya estaua reducida, y despues acà no se hà buelto a baxar. Y assi hemos visto, que las pagas que se hizieron aquellos dos dias, quedaron validas, en quāto a la quarta parte del dinero conforme a la reducion, y se suplieron despues las tres. Porque la intencion de la *Prematica* no fue prohibir las pagas, sino el hazerlas en el valor antiguo, que ya para cō los acreedores se auia alterado. Ni tāpoco la *Prematica* prohibiò que vno se obligasse, y confessasse deuer. Y assi el dicho vale en quanto a la confession de la deuda, y obligacion de pagarla es valido y vtil, y no se puede viciar por la calidad inutil, Quia vtile per inutile non vitiatur, ex regula iuris. Para lo qual es muy a proposito el texto dificultoso in l. 1. §. final. ff. de rebus eorum, en donde vn menor de 25. años comprò vn prædio cō calidad de que quedasse hipotecado al precio, por no auerlo pagado. Y siendo assi, que fue vn solo acto el comprar con esta calidad, quæ infuit à principio, tamen, dize el texto que valio la compreda, y no la hipoteca. Y es la razon, porque el comprar, y adquirir el prædio, no le era prohibido al menor, mas el hipotecarlo si, ex eadem l. 1. y assi valiò el acto en lo licito, y no valiò en lo ilicito. Sic similiter, valiò la cedula del dicho don Alonso en lo licito de confessarse deudor, y obligarse a pagar la dicha cantidad. Y no pudo valer en lo ilicito, y prohibido por la prematica, de la calidad de la

moneda que aquel dia corria antes de la baxa. Con que queda deshecha la primera excepcion del dicho don Alonso, que toca a la calidad del vale.

11 A la segunda excepcion de don Alonso, que es dezir que ha ofrecido el dinero a Antonio Muñoz de Arze, y que no lo quiso recibir, y consintiò se quedasse en su poder, y se contentò con el vale con la dicha calidad, que siempre tuuo el dinero prompto, y que lo cogiò la baxa de la moneda, cuya perdida ha de correr por quenta del dicho Antonio Muñoz: se responde negando todo lo susodicho. Nada de lo qual ha probado el dicho don Alonso. Porque de cinco testigos que ha presentado; el vltimo, que es Thomas de Herrera, no dize nada de lo susodicho. Y el quarto, que es Alonso de Escobedo, es testigo singular, y lo que dize no es de sustancia, como se dirá adelante. Y los otros tres son varios, y singulares, y no contextan, ni concluyen en cosa de sustancia, y son todos criados domesticos, y familiares del dicho don Alonso, que le siruen actualmente, y comen su pan: *Et etiam iure ciuili domestici testimonij fides improbatur.* l. 2. C. de testib non solum iure naturali, vt ibidem notat glos. l. 18. tit. 16. partit. 3. latè Farinac. de test. q. 55. inspect. 1. y assi no se les deue dar fe, ni credito. Y este no es caso domestico, ni sucedio a caso, y assi bien pudo don Alõso llamar testigos de fuera, y hazer todas las diligencias que le conuiniessen; q̃ en su mano estuuo, y tiẽpo tuuo para ello.

12 Præterea los dichos testigos y criados en la segunda y tercera pregunta no dizen mas, de que Antonio Muñoz fue el miercoles antes de la baxa a pedir el dinero a don Alonso: y que don Alonso acetó el pagarselo, y le dixo le lleuasse carta de pago por arca, y se lo entregaria. Y vno de ellos dize, que el viernes por mandado de su amo lleuô recaudo al dicho Antonio Muñoz, diziẽdo le lleuasse la carta de pago, y fuesse por el dinero; y que Antonio Muñoz dixo, que lo haria.

13 Y en la quarta pregũta depone solo el primer testigo, que es Francisco Canales de la Zerda, criado del dicho don Alonso, diziendo, que el sabado entregò Antonio Muñoz la carta de pago, y recibiò el vale: y que don Alonso le dixo si queria el dinero en vellon, o en plata: y que le respõdio Antonio Muñoz, que se quedasse el dinero en su poder mientras buscaua

le-

letra. Y añade este testigo, que don Alonso tenia entonces ocho mil Reales de vellõ en vn aposento baxo: y que tres dias antes auia visto cantidad de esportillas en vn arca grande en vna sala alta, no sabe las que auia. Y que con los dichos ocho mil reales de vellon, y con la plata, tenia en su casa mas cantidad de treinta mil reales. Esto es lo que dizen los criados de don Alonso en la 2, 3, y 4, pregunta.

14 Mas ningun testigo, ni el mismo don Alonso dize en todo el pleyto, que le aya ofrecido el dinero realmente al dicho Antonio Muñoz, sino solamente de palabra: *Oblatio autem verbalis nullius momenti est, nullumque effectum in iure nostro producit, etiam si in iudicio facta sit*, vt testatur Anton. Fab. in Rational. ad l. si debitori. 21. ff. de iudic. vers. Dandumque diem. Vbi reddit rationem his verbis: *Nam qui verbo tenus offert pecuniam, quam in promptu, & numerato non habet, non tàm offerre pecuniam, quàm offerre verba pro pecunia, dicendus est. Quo modo enim potest quis offerre id, quod nec ferat? Siquidem nihil aliud est offerre, quam ob oculos ferre, anteferre, præferre. Ideòque nec dubitandum est, quin quoties de oblatione prudentes loquuntur, de vera, & reali, non de verbali, & ementita sentiant, &c.* Idemque docet in l. si rem 9. §. final. ff. de pignorat. act. Y assi explicaron el verbo *Offerre* las leyes del Reyno, l. 8. tit. 14. partit. 5. que decide nuestro caso, ibi: *Otrosi dezimos, que si el debdor quisiesse pagar el debdo al que lo debiesse recibir, è el otro non ge lo quisiesse tomar, debe fazer afrenta ante homes buenos en logar è en tiempo guisado, mostrando los marauedis, de que quiere fazer la paga.* Esta ley concuerda con la l. obsignatione, 9. C. de solut. l. nec creditores, 10. C. de pig act. l. acceptam, 19. C. de vsuris, que vsan del verbo *Offerre*. Y la l. 27. tit. 5 partit. 5. explicando el verbo *Offerri*, de la l. Iulianus 13. §. offerri. ff de action. empt. dize: *E que recibiesse el precio della, combidandolo con el, è mostrandogelo.* De manera, que la oblacion verbal no es de cõsideracion en derecho, sino que se requiere Real para produzir algun efecto. Y no auiendola hecho Real don Alonso, en vano alega auer ofrecido el dinero verbalmente al dicho Antonio Muñoz, vt probatum remanet.

15 Y aunque huuiera hecho oblacion Real, no le bastara, porque no prueba, ni aun dize, que Antonio Muñoz no aya querido recibir el dinero, sino que lo dilatò, diziendo buscaria letra,

tra, y en hallandola, lo recibiria: y en estos terminos no pudo correr la baxa por quenta de Antonio Muñoz, sino del mismo don Alonso, como lo decide expressamente el tex. in l. creditor. 102. ff. de solution. his verbis: *Creditor oblatam á debitore pecuniam, vt alia die accepturus, distulit: mox pecunia, qua illa respublica vtebatur, quasi ærosa iussu Præsidis sublata est. Quæsitum est, cuius detrimentum esset. Respondi, secundum ea, quæ proponerentur, non creditoris detrimentum esse.*

16 Ni tampoco con la oblacion Real sola huuiera don Alonso escusado el riesgo de la baxa, aunque Antonio Muñoz no huuiera querido recibir el dinero: porque debia acudir a juez competente, que se lo mandasse: y no queriendolo tampoco entonces recibir, lo auia de consignar, y depositar, como està dispuesto por el derecho in l. oblignatione, 9 C. de solution. l. nec creditores, 10. C. de pignor. act. l. acceptã, 19. C. de vsur. l. 8. tit. 14. partit. 5. ibi: *E aun dezimos, que si los marauedises se perdiessen sin culpa del deudor despues que fuessen puestos en fieldad, assi como sobre dicho es, que el daño pertenece al señor del debdo tan solamente, porque fue en culpa, que non lo quiso recebir, quando se lo quiso pagar.* De manera, que para escusar don Alonso el riesgo de la baxa debiò hazer tres cosas: la primera, ofrecer el dinero realmente: la segunda, acudir a juez competente, que lo mandasse recibir: y la tercera, consignarlo, y depositarlo: Quo subsequuto, etiam periculo debitor liberabitur, dize el texto in d. l. acceptam. Y ninguna dellas hizo; ergo male prætendit que la baxa corra por quenta del acreedor.

17 Y quando los dichos textos no lo dixeran expressamente, la misma razon lo probaua; porque don Alonso trata de que corra por quenta de el acreedor la baxa del dinero, que no le auia entregado: siendo assi, que la baxa, como tambien el crecimiento de la moneda pertenece al mismo dueño: y si como la Prematica reduxo el vellon a menor valor, lo doblàra (como se hizo otras vezes) no por esto pagara don Alonso cantidad doblada: y a quien pertenece el prouecho, pertenece tãbien el daño, ex regul. iur. Y la Prematica no reduxo las acciones, ni obligaciones, sino los mismos cuerpos de los quartos en donde los hallô, cuya perdida precisamente ha de padecer el dueño de los mismos quartos: porque implica que sea

por

por quenta de otro la baxa, y perdida del dinero ageno, que no ha entrado en su poder. Y de aqui sale la razon porque es necessaria la consignacion y deposito para librarse del riesgo el deudor; sin que baste la oblacion Real, ni el mandato del Iuez, si el acreedor no lo quiere recibir: porque tiene el deudor el dinero en su poder, y dominio; y es necessario que salga del, y se entregue al depositario nombrado por el Iuez, Qui supplet vicem creditoris cōtumacis: y con esto pierde el deudor el dominio del dinero, y no corre de alli adelante por su quenta el riesgo, por ser de dinero ageno. Pero aqui nunca el dinero salio de poder de don Alonso, y assi aunque lo aya cogido la baxa, no puede correr por quenta del acreedor.

18 Don Alonso viendose conuēcido por no auer consignado el dinero: dize, que ya que no se aya librado ipso iure, le ha de librar por lo menos ope exceptionis, y para esto se vale de la l. qui decem, 72. ff. de solution. ibi: *Qui decem debet, si ea obtulerit creditori, & ille sine iusta causa ea accipere recusauit: deinde debitor ea sine sua culpa perdiderit: doli mali exceptione potest se tueri, &c.* El qual texto no puede aprouechar a don Alonso en el caso presente, por dos razones. La primera, porque està suplido por las leyes posteriores que dieron forma de lo que deuen hazer los deudores que quieren pagar, para escusar el riesgo y perdida de la moneda, quando los acreedores no quieren recibir la paga, que son la l. obsignatione, 9. C. de solution. l. nec creditores, 10. C. de pignor. act. l. acceptam, 19. C. de vsur. y principalmente la l. del Reyno, 8. tit. 14. partit. 5. ibi: *E aun dezimos que si los marauedises se perdiessen sin culpa del deudor, despues que fuessen puestos en fieldad*; con las quales palabras vltimas se suplió la decision de la dicha l. Qui decem. Y estos suplementos son necessarios en el derecho ciuil, vbi quod vni legi deest, id ex alia desumendum est, quamvis enim leges sint diuersis titulis disiunctæ, totum tamen iuris ciuilis corpus, quasi magna quædã lex haberi debet, cuius plurima sint capita: & sicut inciuile est, nisi tota lege perspecta, vna aliqua particula eius proposita, iudicare, vel respondere. Assi para juzgar por vn texto, es necessario saber todo el derecho: porque puede aquel texto estar derogado, emendado, suplido, o interpretado por otro, vt docent Duarenus in Comment. ad tit. ff. solut. matr. l. 17.

in principio,& Oſuald.ad Donell.lib.27.Commẽtar.cap.9. in Compend.lit.I.

19 La ſegunda razon, (y eſta es invencible) porque la deciſiõ de la l.qui decem, es condicional, de que le competa al deudor la excepcion doli mali,ſi huuieren precedido tres coſas: la primera, ſi el deudor huuiere ofrecido el dinero al acreedor. La ſegunda,ſi el acreedor no lo huuiere querido recebir ſin juſta cauſa. La tercera, ſi el deudor huuiere perdido aquel miſmo dinerõ ſin culpa ſuya. Y ſi faltare alguna deſtas tres cõdiciones, no tendrà lugar eſta ley: quia conditio debet adimpleri in ſpecifica forma, & deficiente conditione, deficit diſpoſitio conditionalis,l.qui hæredi 44.in principio, ff.de condiction.& demonſtr. cum vulgar. Y aqui ninguna de las dichas tres coſas ha precedido. Porque la primera: *Si ea obtulerit creditori,* que ſe entiende oblacion Real,vt probauimus ſupra num.14. Ni los teſtigos,ni el miſmo don Alonſo dizẽ,que aya intervenido mas de oblacion verbal, vt diximus in eodem numero.

La ſegunda: *Si creditor ea ſine iuſta cauſa accipere recuſauerit.* Tambien falto, porque ningun teſtigo dize que Antonio Muñoz no aya querido recibir el dinero, ſino tan ſolamente que lo dilatò con dezir buſcaria letra para remitirlo a Madrid, y en hallandola, lo recibiria;y don Alonſo dize lo miſmo. Y quãdo eſto fuera cierto, no era *recuſare*, ſino *differre accipere pecuniã*, y eſtuuieramos en la deciſion de la l. creditor oblatam,102. ff.de ſolution.quam retulimus ſupra n.15. que es en fauor de Antonio Muñoz.

20 Y de la confeſsion del miſmo don Alonſo ſe conuence que no huuo reſiſtencia de parte de Antonio Muñoz, porque dõ Alõſo dize, que el miercoles acetò el pagarle, & ita tunc ceſſit dies:y que le entregaria el dinero quando le lleuaſſe la carta de pago,& ita non venit dies, haſta que ſe la lleuò. Y para que ſe la lleuaſſe, don Alonſo no le ſeñalò, ni limitô dia, ni hora, ſino que ſe la lleuaſſe quando quiſieſſe. Y ſi ſe la imbiò a pedir el viernes, como lo dize vn criado ſuyo, y Antonio Muñoz la otorgò aquel dia, y ſe la lleuô el ſiguiente, bien manifeſtó que queria recibir el dinero. Y no huuo mora, Quia hæc non datur in modico tempore,l.ſi debitori,21.ff de iudic. Y quando

do

do alguna huuiera, quedô purgada cô lleuarle la carta de pago el dia figniente, y don Alonſo la remitió con recibirla; y cõ dar el vale ſin termino limitado, ſino a la volũtad de Antonio Muñoz. Y aun implica dezir que tuuo mora en la cobrança del dinero, y ponerle el termino de la cobrança en ſu voluntad.

21 Y quando Antonio Muñoz no quiſiera recibir el dinero aquellos dias, no por eſto corriera el rieſgo de la baxa, ni pudiera el dicho don Alonſo valerſe de la dicha l. Qui decem; porque eſta no dize ſolamente: *Si creditor accipere recuſauerit*, ſino: *Si ſine iuſta cauſa accipere recuſauerit.* Ergo cum iuſta cauſa potuit recuſare, ſumpto argento à contrario ſenſu, quod in iure fortiſſimum eſt, l. 1. §. huius rei. ff. de officio eius. Y Antonio Muñoz tuuo dos juſtas cauſas de no quererlo recibir aq̃llos dias. La primera, porque deuia buſcar primero letra con que remitirlo a Madrid. Y don Alonſo confieſſa que ſupo que la iba a buſcar, y que lo tuuo por bien, y aſſi deuiò aguardar q̃ la hallaſſe: quando fuera cierto que por eſta cauſa lo dilatara el dicho Antonio Muñoz, que no lo es, ni tal eſtà probado. La ſegunda cauſa y mas fuerte, porque el dicho Antonio Muñoz pudiera juſtamente no querer recibir el dinero aquellos dias, fue el rumor y fama que andaua de que venia la baxa de la moneda. Y eſte rumor demas de ſer tan publico, y notorio, que nadie lo pudo ignorar, ni lo puede negar, lo confieſſa el miſmo don Alonſo, y que por eſte temòr queria pagar en las arcas, y daua prieſa al dicho Antonio Muñoz, que recibieſſe el dinero; y que por eſte rezelo puſo en el vale aquella calidad de moneda: y aſſi pudo muy biẽ Antonio Muñoz no quererlo recibir: *Quia rumor, ſen fumus mutandæ monetæ eſt iuſta cauſa recuſandi recipere, præcipuè ſciente debitore*: ni el deudor puede compeler al acreedor que lo reciba, ni aun lo puede depoſitar, ni vale el depoſito, aunque lo haga, ni queda libre, quando tuuo noticia deſte rumor: porque no ſe reputa por paga, por auer recibido el dinero en buen tiempo, quãdo no tenia ſoſpecha, ni menoſcabo ſu valor, y boluerlo quãdo es ſoſpechoſo, y peligroſo, y deſeſtimado, y minorado ſu valor, reſpectu prætij rerum, vt docet experientia rerum magiſtra, & pluribus Doctoribus, & eorum verbis relatis, Hermoſilla in l. 2. tit. de los

Con-

Condesijos, partit. 5. glos. 4. n. 60. cum duob. seqq. & Dom. de la Rea decis. 13. n. 18. 34. & 35.

22 Y no solo es sentencia y resolucion de mas de 18. Doctores muy graues, que refiere Hermosill. in d. loco, sino texto expresso in l. si soluturus 39. ff. de solution. ibi: *Si parato me soluere, tu ex aliqua causa accipere nolles: in qua specie non vtiq; semper tuū periculum erit: Quid enim si importuno tempore, vel loco obtulerim.* Y assi lo entendiô alli la glos. verbo, Nolles; y cita la dicha l. qui decem, & docet Dom. de la Rea in d, decis. 13. n. 14. & 15. Y no se puede entender de otra cosa, sino del peligro de la moneda, *el incongruo tempore.* Porque el deudor en todo tiempo puede pagar renunciando el termino. l. quod certa die 70, ff. de solution. Quod etiam probatur ex d. l. 8. tit. 14. partitâ 5. ibi: *Deue fazer afrenta ante homes buenos en lugar è en tiempo guisado:* vbi notat glos. verbo *afrenta:* y assi justa causa tuuo Antonio Muñoz aquellos dias de no querer recibir el dinero, por no ser tiempo oportuno, y guisado, propter rumorem mutandæ monetæ. Quando fuera cierto, que no lo fue ni està probado que no lo aya querido recibir, y assi faltó la segunda condicion de la dicha l. qui decem, *scilicet si creditor sine iusta causa accipere recusauerit.*

23 A que no obsta la dicha Prematica en lo que dispone de los dos dias: porque esta tan solamente anullò las pagas que se hizieron dentro de aquellos dos dias, aunque los acreedores ayan recibido el dinero voluntariamente; mas no se metiò en las pagas que antes se hizieron, o pretēdieron hazer: las quales, si los acreedores las recibieron, fueron validas; y si se escusaron propter rumorem mutandæ monetæ, no deuieron ser compelidos, porque la Prematica no les quitò su defensa, antes dexò todo el tiempo antecedente en la disposicion del derecho comun, y resolucion de los Doctores, sin alterar cosa alguna.

24 La tercera condicion de la dicha l. qui decem, ibi: *Deinde debitor ea sine sua culpa perdiderit;* faltô tambien aqui totalmente, no solo porque quando el dinero se huuiera perdido con la baxa, huuiera sido por culpa de don Alonso, que pudo, y deuiò consignarlo, y depositarlo, guardando la forma que tiene dado el derecho. Y pues no lo hizo, sibi imputet, y no de-

ue

negoçar del beneficio de la ley, cuius formam contempsit. Sino lo principal, è invencible, porque no padeciô la baxa q dize, ni tuuo el dinero en ser al tiempo de ella, ni tal ha probado, como lo debia hazer, por ser fundamento de su intenciõ, y cõsistir in facto, quod non præsumitur, nisi probetur, ex traditis â Zeuall. tom. 3. commun. q 836. n. 11. cum seqq. Y por quanto don Alonso ha pretendido dar a entender que lo auia probado, referire puntualmente lo que sus testigos dizen en la 5. pregunta en donde lo articulô, por ser punto muy importante. Digo pues, que de los 5. testigos que presentô, el 4, y 5, no deponen en esto. Y los tres primeros, que son sus criados, dizen lo siguiente.

El primero dize, que su amo don Alonso tuuo prompto el dinero del vale, y mas, el jueues 11, de Septiembre, para hazer la paga en las arcas: y que lo sabe porque aquel dia le dixo dõ Alonso que se auia de lleuar la dicha cantidad a entregar en las arcas, que queria quitar de si aquel cuydado: y que como tiene dicho aquel dia, y el en que se publicô la baxa, tenia prompto el dinero en la forma referida. Y en esta pregunta no declara que forma sea esta del dia de la baxa. Y este mismo testigo en la quarta pregunta antecedente auia dicho que dõ Alonso tenia el sabado quando entregò el vale ocho mil reales de vellon en vn aposento baxo: y que tres dias antes auia visto cantidad de esportillas en vna arca, en vna sala alta, no sabe las que auia: y que con los dichos 8U. reales de vellon, y con la plata tenia en su casa mas cantidad de treynta mil reales. Y no dize este testigo, que despues aya entrado mas dinero en poder del dicho don Llonso: luego la forma a que se refiere el lunes, no es de vellon, sino de plata.

El segundo testigo dize, que tiene por cierto, que quando Antonio Muñoz pidiô el dinero, y toda aquella semana, que fue la antes de la baxa, tenia don Alonso promptos los 23U. y tantos reales para hazer la paga: porque al principio de aquella semana auia cõtado el testigo dos partidas de moneda de vellon, que le auian traydo al dicho don Alõso, la vna de 20U. reales, y otra de 7U. y que el lunes, o martes le dixo don Alonso a este testigo, que le buscasse quien tomasse dos, o tres mil ducados de vellon para redimir algun censo, y que daria alguna

na cosa mas, por deshazerse del vellon. Este testigo no habla palabra del lunes, quando se publicò la baxa, sino solamente de la semana antecedente, y està encontrado con el primero en la cantidad de vellon.

El tercero testigo dize, que don Alonso auia recibido en 3. partidas 30y. reales de vellon de la villa de Vtrera, seria antes de la baxa de la moneda 30. dias poco mas, o menos. Y que assi mismo vio otra partida, que vino de Ecija; y que no vio q̃ el dicho dinero huuiesse salido de casa: por lo qual tiene por cierto, que quando Antonio Muñoz hablô a don Alonso, tenia prompto el dinero, y mas cantidad de la sobre que se litiga. Este testigo tanpoco habla palabra del tiempo de la baxa, sino de treynta dias antes: y bien pudo el dinero salir de casa sin que el lo viesse, y esta es la razon porque la negatiua es improbable, Quia non probat hoc esse, quod ab hoc contingit abesse. l. nec natales, 10 C. de probation. De manera, que ningun testigo haze mencion del lunes, quando se publicô la baxa, sino es el primero que por singular, y no dar razon, y estar encontrado consigo mismo, y con el siguiente, no haze fee. Y assi queda evidente, que don Alonso no ha probado tener el dinero de vellon, en ser, quando se publicô la baxa.

25 Y aunque le bastaua a Antonio Muñoz negarlo; a mayor abundamiento, ex super erogatione, y para total conuencimiento de don Alonso probò, que no tenia el dinero, con la diligencia que hizo el martes, vn dia despues de la publicaciõ de la Prematica yendo a su casa con vn Escrivano a notificarle por mandado del Alcalde, que declarasse, como no tenia el dinero: y si dixesse que lo tenia, lo exhibiesse, y se contasse, o pesasse; y don Alonso leyò la peticion, y vio, y supo lo que se le pedia, y no quiso declarar, ni exhibiò el dinero, ni aun dixo si lo tenia, y embiò el Escrivano diziendo, que a la tarde iria a declarar. Y aunque tres, o quatro horas despues auiendo deliberado, declarô, que tenia el dinero, ni entonces, ni antes, ni despues, ni hasta oy lo ha exhibido, teniendo obligaciõ a exhibirlo, y registrarlo luego que se publicò la Prematica, no solo siendo pedido, y prouocado como lo fue; sino que el mismo de suyo, lo debia hazer conforme a las Reales Prematicas de esta baxa, y de la del año de veynte y ocho, en que se mandó,

que

que la justicia fuesse à registrar el dinero del Rey, porque no corriesse la baxa, por quenta de los tesoreros, que lo tenian en su poder. Ergo para librarse deste peligro, la misma diligẽcia deuieron hazer de suyo los particularas, que tenian en su poder dinero ageno, porque la ley se estiende de similibus ad similia, l. non possunt 12 - ff. de leg.

26 Y aunque los testigos dixeran que don Alonsó tenia en su casa cien mil ducados de vellon quando se publicò la Prematica, y aunque se hunieran hallado en ella otro dia, no importaua nada para este pleyto: porque era necessario, que don Alonso huuiera ofrecido realmẽte esta cantidad al acreedor, y que este no la huuiera querido recibir sin justa causa: y que aquel mismo dinero ofrecido, y rehusado de recibirse, numero, & specie, se huuiera perdido sin culpa del deudor, como lo dize expressamente el texto in d. l qui decem, vsando tres vezes del termino *ea*, que es relatiuo de sustancia, y identidad, como tantas vezes se ha ponderado, y juzgado en esta Real Audiencia. Sed, en todo el processo, no se ha dicho, ni imaginado, q̃ don Alonso aya ofrecido realmente el dinero, y puestolo delante a Antonio Muñoz; y que no lo aya querido recibir: y que aquellos mismos cuerpos de moneda que le auia ofrecido, y no auia querido recibir, los aya tenido en ser de por si, al tiempo de la publicacion de la Prematica, y se le ayã baxadò, y perdido su valor: ergo nullo modo potest *illi* prodesse decisio dictæ legis qui decem. Con que quedan conuencidas y deshechas las dos alegaciones principales del contrario.

Respuesta a los apuntamientos contrarios por sus numeros.

27 QVibus animadversis, se responderà facilmente a otras muchas alegaciones que el contrario haze en su informe. Et maioris claritatis gratia (aunque aya alguna repeticion, ocasionada de la del contrario) iremos respondiendo por el orden de sus numeros. Al primero numero que mira al hecho del pleyto referido a su modo, se responde con el numero primero deste informe, en donde lo referimos ajustado a los autos, citando las fojas.

Al

28 Al n. 2. En lo q̃ dize de q̃ no ſe pudo diuidir la calidad del vale: queda reſpondido ex traditis ſupra à nu. 4. vſque ad 10. en donde probamos latamẽte que la dicha calidad es diuiſible, y que ſe pudo muy bien acetar el vale ſin ella. Y negamos que aya ſido pacto, ni convencion (como el contrario la nombra) porque Antonio Muñoz ni la paccionó, ni acetò, ni tal pudò hazer defectu mandati. Y aunque la acetara, y aunque recibiera el dinero aquel dia el miſmo dueño de la deuda, no por eſto quedara libre don Alonſo de pagar otra vez en moneda corriente, por ſer aquel dia prohibido. Y lo que dize de que tambien la baxa huuiera cogido el dinero en poder de Antonio Muñoz, y ſe le huuiera perdido; y que aſſi no recibiô daño: ſe niega. Y eſta conſideracion contingente no puede librar al dicho don Alonſo de la obligacion que tenia y tiene de pagar lo que deue.

Y lo que dize con el ſeñor don Iuan Baptiſta de la Rea deciſione 17. de las letras que ſe dieron antes de la baxa a pagar en la moneda que entõces corria, que deſpues ſe cumpliò cõ pagarlas en aquella moneda: no ſe ajuſta a eſte pleyto, porq̃ habla de letras de cambio, que los deudores dieron quando recibieron el dinero, y de los pactos y conuẽciones hechas en tiempo habil con los dueños del dinero, y acetadas por ellos, que pudieron hazer de ſu haziẽda lo que quiſieſſen; mas aqui no eſtamos en letra de cambio, ſino en vna cedula que dõ Alõſo dio de pagar el dinero que mucho tiempo antes ſe deuia, y en vn procurador que ſolo tiene poder para cobrar la deuda, y no para paccionarla; y en vna calidad pueſta en dia prohibido por la Prematica, y no acetada ni podido ſerlo por Antonio Muñoz defectu mandati. Y el miſmo ſeñor don Iuan de la Rea in eadẽ deciſ. n. 12. dize, que la razon porq̃ vale el pacto de pagar la letra de cambio en la moneda que entonces corria, aunque deſpues ſe mude; es porque con el miſmo peligro la recibiô el que dio la letra, y porq̃ eſta ſe dà en vtilidad delq̃ la recibe. Y en el n. 16 dize, que aũque ſea ya pueſto el dicho pacto: tamen ſi el que recibiò el dinero, lo gaſtò, o diſpuſò del antes de la baxa, lo ha de pagar deſpues en la moneda corriẽte. Todo lo qual es en fauor del Reyno; porque dõ Alonſo no recibiô el dinero quando dio el vale; ni tampoco lo tenia en ſer quando vino la baxa.

A el

29 A el n. 3. En que dize que la doctrina del señor dõ Ioseph Vela procede en las declaraciones y reconocimientos calificados, y que no es aplicable a los terminos deste pleyto, en q̃ la calidad està inclusa en el vale: se responde ex traditis supra n. 7. en donde probamos con textos expresos, y DD. que la distincion de calidades diuiduas, e indiuiduas corre, y tiene lugar tambien en las cedulas, cartas, e instrumentos, como en las confessiones y declaraciones verbales, sin que aya diferencia: y lo enseña la razon, porque tambien se escriue la confession, o declaracion calificada, como se escriuiò la cedula. Demas de que aqui no nos fundamos solamẽte en la cedula del vale, sino tambien en la declaracion de don Alonso, en que cõfiessa que el miercoles acetò pagar la deuda sin calidad de moneda, y que despues el sabado la puso en el vale: y assi aun que no pareciera el vale, bastaua la declaracion y confession para cõdenarle en la moneda que oy corre, porque aquel dia no pudo poner aquella calidad, ni aun pagar en dinero de cõtado, vt diximus supra n. 7.

30 A los numeros 4. 5. 6. 7. y 8. En que el contrario para escaparse de la Prematica, intenta valerse de ella misma en la exceptuacion de compra y venta, diziendo auerlo sido el entrego de la carta de pago y del vale: se responde, negando q̃ aya sido compra y venta, ni tal se puede dezir: primo quia actus agentium nõ operantur vltra eorum intentionem, l. non omnis 19 ff. de rebus creditis; y en todo este pleyto no ay el menor indicio del mundo de que las partes quisiessen celebrar este cõtrato. Secũdo, porq̃ para el se requiere precio cierto en dinero contado; y aqui no lo huuo, sino vna cedula de pagar don Alonso el dinero que deuia antes que se le entregasse la carta de pago. Y las compras y ventas que la Prematica exceptua son las que se hizieron aquellos dos dias con dinero de contado por conueniencia de las partes: mas aqui no huuo dinero en contado, ni conueniẽcia de partes, ni la pudo auer. Tertio, porque es siniestro dezir que don Alonso no era deudor de esta cantidad antes del sabado, quando recibiò la carta de pago, y dio el vale; porque consta de su misma confessiõ y de su probança era verdadero deudor de ella desde el miercoles, quando acetò el pagarla, & tunc cessit dies; y solo dila-

tò el entrego del dinero hasta que se le lleuasse la carta de pago, y esto mira al venire diem, vt diximus supra n. 20: y quando se le entregò la carta de pago que fue el sabado, no entregò el dinero porque no lo tenia: y para que cõstasse como no auia pagado, aunque auia recibido la carta de pago, dio el vale, en que no dize que compra ni paga, sino que deue, y pagará.

31 Y no le aprouecha dezir que el vale se reputa en esta ciudad por dinero de contado, y que assi con el comprò, y pagò la carta de pago; porque se responde que el vale es vna cedula simple, que no solo no se puede reputar por dinero de contado, pero ni aun con el se puede cobrar sin que primero lo reconozca, y confiesse el deudor, y se le execute, y vendan sus bienes para hazer el dinero; y si la niega, es menester probar la deuda, y vencer a el deudor por via ordinaria. Y aun vna escriptura publica guarẽtigia de plaço cumplido, que se equipara a la cosa juzgada, no se reputa por dinero de contado, por lo mucho que es necessario obrar para cobrarlo: y lo que se reputa no es, sicut qui habet actionem ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur, sed tamen ipsam non habet; quia actio est ius persequendi in iudicio quod sibi debetur. Y la Prematica no exceptua compra y venta con reputacion de dinero, sino con real y verdadero dinero en contado, vt patet ex eius verbis, & fortè por dissimular esto, refiriendo el cõtrario las palabras de la Prematica in dicto num. 4, omitiò la palabra: *en dinero*; y tambien pudo ser descuido del Impressor. Demas de que el vale no mira a cõprar la carta de pago, sino a pagar la deuda; y esta no se pudiera pagar aquel dia con verdadero dinero de contado: luego menos se pudo pagar con el vale, aunque se reputara por el.

32 Y aunque don Alonso no estuuiera obligado, como lo estaua desde el miercoles, sino que el mismo sabado acetara pagar esta deuda por Vtrera, de quien tenia orden y efectos para ello muchos dias antes, como el mismo lo confiessa, y la pagàra en dinero de contado aquel dia, no quedaua libre, porq̃ la deuda era antigua de Seuilla, y de Vtrera, las quales no pudierã pagarla en dinero de contado, ni poner la dicha calidad en los dos dias vltimos prohibidos por la Prematica: y assi tãpoco

poco lo pudiera hazer don Alonso entrando en su lugar, y en su obligacion: porque el fin de la Prematica es conseruar los acreedores illesos, e indemnes aquellos dos dias; y la misma razon corria pagando don Alonso por Vtrera, aunque lo huuiera acetado aquel mismo dia, que si ella misma pagàra: y assi el mismo derecho se deue obseruar. Pero bien pudiera don Alonso acetar aquel dia la deuda, y obligarse a pagarla, porq̃ esto no estaua prohibido, ni era dañoso a el acreedor. Y deuiera hazer la paga en la moneda que oy corre, como lo manda la misma Prematica. Luego mucho mejor auiendo acetado, y obligadose el miercoles quatro dias antes, como està dicho.

33 A los numeros 9. y siguientes hasta el 19. se responde bastantemente con dezir; nego suppositum: porque aunque los muchos textos y doctrinas que en ellos se refieren, son muy buenos (como lo son todas las obras de su autor) attamẽ no se pueden aplicar a este pleyto, por faltarles el sujeto, acto o calidad que suponen, y en que se fundan: quia quando vnũ disponitur, & alterum supponitur, nõ procedit dispositio, nisi priùs appareat suppositio, Salgado de Regia prot. 1. p. cap. 2. n. 68. Suponese pues en los numeros 9. 10. 11. 12. 13. 14. y 15. q̃ Antonio Muñoz tenia a su cargo hazer el negocio de Vtrera, y que fue su negotiorum gestor. y que lo debiô hazer diligentissimamẽte cobrando el dinero antes de la baxa. La qual supposicion es siniestra, porque Antonio Muñoz nunca fue negotiorũ gestor. de Vtrera, ni tuuo cargo ni obligacion de hazer su negocio, sino antes cõtra ella el del Reyno su acreedor, cuyo procurador era, y es, y tuuo, y tiene obligacion de cobrar esta deuda en la forma, y manera que mas redunde en fauor y vtilidad del Reyno su parte. Y assi todos los textos y doctrinas que se refieren en los dichos numeros acerca de la diligencia que deue poner el negotiorum gestor. y de su dolo y culpa, son estraños deste pleyto, y no se le puedẽ aplicar; porque falta el sujeto, y la materia de que tratan.

Supponese tambien in d. numeris, que por no âuer cobrado Antonio Muñoz antes de la baxa, perdio Vtrera el dinero con ella. Y esto es incierto; porque en todo el processo no cõsta que la baxa aya cogido en ser dinero alguno de Vtrera, ni

tal

tal se ha dicho ni se puede dezir, porque Vtrera no perdio nada, antes ganò liberacion de los 23ꝗ.750. reales, de que se le otorgò carta de pago por la acetacion del dicho don Alonso, que es la persona que oy los deue.

34 A el numero 16. En que se supone que le estuuo mejor a Antonio Muñoz dexar el dinero en casa de don Alonso hasta hallar letra conque despacharlo desde alli, que no recibirlo, y tomar trabajo de contarlo, y andar cargado con el; se responde negando esta conueniencia: porque si huuiera de correr por su quenta la baxa, y perder 18ꝗ. reales (como don Alonso pretende) ninguna conueniencia huuiera tenido, sino el mayor daño y perdida que le pudiera venir recibiẽdo el dinero. Y el trabajo de contarlo, y lleuarlo, tambien oy lo tiene; y este siempre fue, y es de su obligacion, como procurador del Reyno.

35 En el numero 17. se supone que Antonio Muñoz rogò a dõ Alonso que no pagasse en las arcas; lo qual en ninguna manera consta de los autos, antes dize Alonso de Escobedo que dõ Alonso embiò con el a llamar a Antonio Muñoz para que cobrasse esta deuda; y que se lo embiô a su casa. De manera, que antes se puede dezir que don Alonso rogò, y solicito a Antonio Muñoz a que fuesse su acreedor en lugar de Seuilla. Y quãdo fuera cierto que Antonio Muñoz le rogára que no pagasse en las arcas, sino a el, esto lo pudo, y debiô hazer luego que tuuo orden para cobrar esta deuda, l. 3. C. de nouat. Y dõ Alõso luego que acetò, y reconociô por su nueuo acreedor a Antonio Muñoz, (que fue el miercoles) debiò hazer con el las mismas diligencias q̃ deuia hazer con Seuilla primero acreedor, en cuyo lugar entrò por la delegacion, que son pagarle; y sino quisiesse recibir el dinero, ofrecerselo realmente, acudir a Iuez que se lo mandasse, y depositarlo, como lo tiene dispuesto el derecho, que debia saber, y pues no lo hizo, no se pudo escusar del riesgo de su dinero, aunque lo perdiera, que no perdio.

36 En los numeros 18. y 19. se dize, que Seuilla y Vtrera quedaron libres con la carta de pago de Antonio Muñoz; y esto le conuence mas a don Alonso, porque Antonio Muñoz la otorgó spe futuræ numerationis, en fe de auer don Alonso acetado

do el pagarle, y pedido le otorgase la dicha carta de pagō: y por esto tiene mayor obligacion de pagarle. Dizese mas, que para que aya delegacion se requieren tres cosas ::: y estas todas se hallan aqui. Pero quando no fuera propriamente delegacion, sino consignacion, o libramiento, obrara lo mismo: porq̄ es cosa constante, que Seuilla deuia esta cantidad a el Reyno, y que dio orden para que Antonio Muñoz la cobrase de las alcaualas de Vtrera, y que esta dio orden y efectos a don Alonso para que la pagase, como el mismo lo confiessa en su declaracion, y vn testigo, y criado suyo dize, que treinta dias antes de la baxa de la moneda le auia remitido Vtrera treinta mil reales : y assi acetò el pagarla por la obligacion que a ello tenia. Y no niega esta obligacion, pero dize, que ha de pagar cō forme a la calidad del vale: el qual intento bastātemente queda deshecho arriba. Y assi estos 11. numeros á 9 vsque ad 19. inclusiuè, no necessitan de mas respuesta: porque aunque alias estàn muy bien trabajados, y con mucha agudeza (more solito sui authoris) pretendidos inducir; attamen no se ajustan a el hecho, ni a los autos de este pleito.

37 En el numero 20. se supone, que don Alonso tuuo el dinero prompto a el tiempo de la baxa, y que lo ha probado: y ni lo vno, ni lo otro es cierto, ni releuante, vt latè ostendimus supra num. 24. 25. y 26. Y suponese tambien, que Antonio Muñoz se contentò con el vale, y su calidad, por constarle, que el dinero estaua prompto: siendo assi, que antes por no auer dinero se le dio el vale, y el lo recibio, para que cōstase, que auia otorgado la carta de pago, spe futuræ numerationis, y que no se le auia pagado: y la calidad no la acetò, ni la pudo acetar, ni aquel dia se pudo poner. Y a lo que dize Alonso de Escobedo, de que Antonio Muñoz le dixo: que que auia de hazer, pues no hallaua letra, sino tomar por su cuenta el riesgo de la moneda, de que don Alonso le auia hecho vn vale. Se responde, q̄ no haze fee, ni prueba nada. Primo, porque es testigo singular cap. licet vniuersis 23. de testibus, ibi: *Nulla est causa quæ vnius testimonio (quamuis legitimo) terminetur.* Secundo, porque Antonio Muñoz no pudiera perjudicar a el Reino, ni librar a don Alonso defectu mandati, aunque dixera aquellas palabras. Tercio, porque don Alonso confiessa, que el Sabado fue el

primer

primer dia en que Antonio Muñoz se contentô con el vale cõ aquella calidad, y tuuo por bien que alli se quedasse el dinero: y aunque esto fuera cierto, no aprouechara nada a don Alonso, por ser dia prohibido, en que no se podia pagar con dinero de contado, ni el acreedor perdia su derecho, aunque lo recibiera voluntariamente: y assi aunque Antonio Muñoz se contentara cõ aquella calidad, y dexara alli el dinero no vuiera perdido nada, como no lo perdiera aũque lo vuiera recibido. Quarto, porque no vuo riesgo, ni perdida de moneda, por no tenerla don Alonso tempore publicationis Pragmaticæ, vt sepè diximus. Y a lo que dize don Alonso en el fin del numero: que si tenia plata, no le faltaria vellon: se responde, que no es consequencia necessaria, ni accidente inseparable, que el que tiene plata tenga vellon actualmente a vn mismo tiempo: antes ordinariamente sucede lo contrario. Y a lo que buelue a dezir, de que el vale se reputa en esta ciudad por dinero de cõtado: queda respondido supra num. 31. & 32.

38 Lo que se dize en el num. 21. de que don Alonso hizo oblacion real, y que esta no fue necessaria: se niega: porque no cõsta de todo el processo que se aya hecho: y esta era necessaria, y la primera diligencia que don Alonso auia de hazer: y ella sola no bastara para su intento, no siguiendosele consignacion, y deposito judicial. Ni Antonio Muñoz estoruô, ni pudiera estoruar la paga en las arcas, si don Alonso la quisiera hazer: ni dilatò recibir el dinero, ni aunque lo dilatara corriera por su cuenta el riesgo de la baxa, l. creditor 102. ff de solutionibus, que habla en proprios terminos. Y recibir el vale, no fue recibir el dinero, ni aun el recibo del dinero fuera valido aquel dia. Y lo que dize don Alonso, que no era deudor antes de dar el vale, es contra su misma confessión judicial, en que tiene cõfessado, que el Miercoles antes auia acetado, y quedado de pagar esta deuda llanamente sin calidad de moneda.

39 In eodem num. 21. dize don Alonso, que quando Antonio Muñoz lleuô el vale, dexò en su poder el dinero como en deposito. Y esto quando fuera cierto, era en fauor de Antonio Muñoz, por ser deposito de cantidad, que no se le auia entregado. Y aunque Antonio Muñoz vuiera recibido realmente los 23U950. reales contados, y los dexarà en deposito en don

Alonso

Alonſo para que ſe los boluieſſe quando ſe los pidieſſe, corrie ra el rieſgo de la baxa por cuenta de don Alonſo, porque en ſemejantes depoſitos de cantidad, y de coſas, que conſtan de peſo, numero, y medida paſa el dominio a el depoſitario, y corre por ſu cuenta qualquiera rieſgo aunque ſea caſo fortuito, como està decidido por textos expreſſos, in l. Lutius Titius 24. ff. depoſiti, & clariùs in l. 2. tit. 3. de los condecijos, part. 5. ibi: *Fueras ende ſi fueſſe de aquellas que ſe pueden contar, o peſar, o medir, ſi quando las recibieſſe le fueſſe dado por cuento, o por peſo, o por medida, ca eſtonce paſſaria el ſeñorio a el.* Luego ſi en verdadero depoſito corriera el rieſgo por don Alonſo, mejor deuio correr en el fingido, a quien el contrario llama: *como en depoſito*: y aſsi eſta alegacion antes es contra el.

40 En el num. 22. dize, que no deuio hazer regiſtro, por eſtar obligado a pagar en la moneda que entonces corria. Y eſto no le pudo eſcuſar, porque ſi la baxa de la moneda no le cogio el dinero, no le aprouecha aquella calidad, vt ſupra num. 28. diximus cum domino de la Rea: y ſi le cogio, era neceſſario el regiſtro, para que conſtaſſe, que lo tenia en ſer. Y en el fin del numero para reſponder a la diligencia que ſe hizo en ſu caſa para que manifeſtaſe el dinero, dize, que eſto es agonizar, porque ſi el auto no mandaua mas ſino que declaraſe, y declarò ante quien lo auia de manifeſtar, ni que miniſtro, o executor lo iua a ver. A lo qual reſpondemos, que dize bien, de que es agonizar, entendiendolo de ſu parte; porque con la dicha diligencia ſe dio la eſtrema vncion a ſu defenſa, y como eſta quedo agonizando, no tiene ya fuerça, ni ſuſtancia para reſponder. Ni lo es la que dà: porque en la peticion de Antonio Muñoz ſe pidio, que don Alonſo declaraſe como no tenia el dinero en ſer a el tiempo de la baxa, y que ſi dixeſſe que lo tenia, lo exhibieſſe: y el Alcalde mandò, que declaraſe como ſe pedia a el tenor de la peticion, refiriendoſe a ella. Y dà fee el eſcriuano, que don Alonſo leyó la peticion, con que ſupo, y entendio todo lo que ſe le pedia: y aſsi como deuia declarar luego, deuia tambien exhibir el dinero, por ſer parte de la declaracion, y eſtar comprehendido en el auto, y el eſcriuano era el miniſtro, ante quien lo deuia exhibir en uirtud de la comiſsion que lleuaua de el alcalde. Y no vuiera hombre de ra-
zon

zon en el mundo que no exhibiera el dinero; que ſu contra-
rio le imputaua no tenerlo, como lo enſeña la miſma razon: y
aſsi la dicha diligencia no tiene reſpueſta.

41 En el num. 23. y 24. dize don Alonſo, que Antonio Muñoz tuuo poder baſtante para acetar la calidad del vale, y que corrieſſe la baxa de la moneda por cuenta de el Reyno. A lo qual reſpondemos negandolo, porque lo contrario conſta del miſmo poder, que es tan ſolamente para cobrar efectiuamente toda la cantidad deuida, y no para remitir, ni perder, ni poner, ni acetar calidad, ni condicion, q̃ ſea dañoſa a ſu parte, ni ningun procurador lo puede hazer ſin poder eſpecial para ello, vt latè docet, & probat dom. Padilla in l. tranſactionis 7. C. de tranſact. Y aſsi aunque Antonio Muñoz huuiera acetado la dicha calidad, fuera nulla ſu acetacion defectu mandati, y en ninguna manera pudiera perjudicar al dueño de la deuda.

42 En el num, 25. reconociendo don Alonſo el defecto del poder, dize, que el no contratò con el Reyno, ni por ſu contemplacion, ſino con Antonio Muñoz, que fue quien ſe encargò del negocio: y quien eſtà obligado a el daño, y a la ſatisfacion de la perdida. A lo qual reſpondemos, que Antonio Muñoz ſiempre procedio como procurador del Reyno, y eſto lo ſupo y deuio ſaber don Alonſo: nam qui cum alio contrahit, vel eſt, vel debet eſſe non ignarus conditionis eius, l. 19. ff. de reg. iur. y conſta euidentemente que lo ſupo, porque en la miſma carta de pago que Antonio Muñoz le entregò antes de recibir el vale, dixo que cobraua como procurador del Reyno, y en ſu nombre, fol. 27. del proceſſo, con la qual ſe ſatisfizo don Alonſo, y dio el vale: y el Miercoles antes quando acetò pagar la deuda, y pidio a Antonio Muñoz que otorgaſſe carta de pago por arca, y ſe la lleuaſe, tambien ſupo y deuio ſaber la ligitimacion de la perſona con quien trataua, & ita præſumit ius in dicta l. qui cum alio, y aſsi no tiene fundamento dezir, que tratò con Antonio Muñoz, como dueño de la deuda.

43 En el numero final dize don Alonſo, que la prematica habla de deudas pagadas con fraude, y que el no la tuuo, y que aſsi no le comprehende. A lo qual reſpondemos, lo primero, que la prematica preſume fraude en todo deudor, que aquellos dos dias vltimos pagò, præſumptione iuris, & de iure, con-

tra

tra quam non admittitur probatio: y anullò generalmente todas las pagas, aunque ayan ſido admitidas, y recibidas voluntariamente de los acredores, y lo que mas es, pedidas por ellos, y aſsi lo emos viſto executar por todos los juezes inferiores, y ſuperiores de eſta ciudad en muchiſsimos pleitos que ſe han ofrecido de eſta calidad; porque la prematica puſo punto fixo en fauor de los acreedores. Lo ſegundo, porque el fraude de los deudores no conſiſtia en otra coſa ſino en querer pagar en aquella moneda peligroſa, porque ſi vinieſſe la baxa la perdieſen los acreedores, y no ellos: y eſte peligro y daño de los acreedores fue lo que quitò la prematica, y les reſeruò de el. El qual fraude conſta con euidencia, que lo tuuo don Alonſo; porque el miſmo confieſſa, y ſus teſtigos dizen, que por eſto queria pagar, y daua prieſſa a Antonio Muñoz a que recibieſſe el dinero, porque no vinieſſe la baxa, y le cogieſſe con el. Y en el numero 2. de ſu informe dize, que por aſegurar el rieſgo del dinero, y que corrieſſe por cuenta de Antonio Muñoz, puſo en el vale la calidad de la moneda que aquel dia corria: y aſsi no puede negar el animo de defraudar a ſu acreedor, y que eſtá comprehendido en la prematica. Y porque lo principal, y tantas vezes repetido, es, que don Alonſo in re, & effectu no padecio rieſgo, ni perdida de moneda de vellon con la baxa, porque no la tenia en ſer, ni tal ha moſtrado, antes fue conuencido de lo contrario. Ex quibus patet euidenter, que la ſentencia de viſta es juſtiſsima, y ſin eſte corto informe ſe deuia tener por tal, por auerla pronunciado quatro ſeñores tan doctos, y juſtificados como es publico, y notorio, y como lo ſon todos los demas ſeñores de eſta Real Audiencia: y no ha auido nueuos autos porque ſe deua alterar. Y aſsi confiamos con toda ſeguridad que ſe ha de confirmar. Salua ſemper, &c.

Doctor Alonſo Caneleiras.

Confirmose la sent.ª en reuista por ambos solos auiendose remitido en discordia